

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01215-00

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON  
ANTIOQUIA

**DEMANDADO:** DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA

Demanda de Reconvención – Acción de Dominio dentro del Proceso

Verbal de Pertenencia.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** formulada por la **SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON ANTIOQUIA** en contra de **DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA**.

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

**2.- CÓRRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

**3.- NOTIFICAR** a la parte demandada por **ESTADO**.

**4.-NEGAR** la medida cautelar solicitada, toda vez, que la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, pues, de prosperar la demanda, la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso que se encuentra en cabeza de la demandante y, se limitaría únicamente a ordenar la restitución del predio a su dueño. (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)

**6.- RECONOCER** personería al abogado **EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01341-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO BAUTISTA LONDOÑO  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

**1.- EXCLUIR** la pretensión primera de la demanda, toda vez, que se trata de un hecho que corresponde a las partes probar dentro de la etapa pertinente.

**2.- EXCLUIR** la pretensión cuarta de la demanda, toda vez, que se trata de un hecho que debió efectuar el asegurado antes de ejercer la presente acción, al tenor de lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

**3.- EXCLUIR** la pretensión quinta de la demanda, toda vez, que la nulidad relativa del contrato de seguro, es un mecanismo propio de la parte demandada que deberá alegarse dentro de la oportunidad pertinente a fin de que se resuelva en la instancia pertinente.

**4.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01331-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** BIBIANA STELLA CARDONA ALVAREZ

**Ejecutivo Singular**

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **BIBIANA STELLA CARDONA ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 52581895.**

Por la suma de **\$108.990.187, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$4.754.506, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

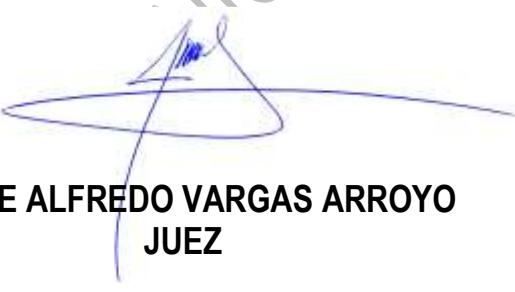
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01339-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GIOVANNY ALEXIS MUÑOZ ESPITIA

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GIOVANNY ALEXIS MUÑOZ ESPITIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ** No. 90000163056.

1.1. Por la suma de **\$684.363. 00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$134.604.00	27 de JULIO 2023
2	\$135.729.00	27 de AGOSTO 2023
3	\$136.863.00	27 de SEP de 2023
4	\$138.007.00	27 de OCT de 2023
5	\$139.160,00	27 de NOV de 2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$684.363.00</b>	

1.2. Por la suma de **\$3'511.363. 00 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

Cuota No.	Interés de plazo	Fecha de exigibilidad
1	\$704.541.00	27 de JULIO 2023
2	\$703.416.00	27 de AGOSTO 2023
3	\$702.282.00	27 de SEP de 2023
4	\$701.139.00	27 de OCT de 2023
5	\$699.986.00	27 de NOV de 2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.511.363.00</b>	

1.3. Por la suma de **\$83'639.721, 00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO:** DECRETAR el **embargo** y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40784890**. Ofíciense.

**SEXTO:** La abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa como endosatario en procuración de **AECSA S.A.S.** quien funge como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01343-00

**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO:** EDWARD ANDRES MARIN MUÑOZ

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EDWARD ANDRES MARIN MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO.**

Por la suma de \$101.713.734, 35 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, quien actúa como apoderada general de **SYSTEMGROUP S.A.S.** quien actúa como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01345-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** OSCAR DE JESÚS CORTES MONTOYA

Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR DE JESÚS CORTES MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 9921668 CÓDIGO DECEVAL 174.**

Por la suma de **\$61.964.753, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$11.447.157, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de Gerente de AECSA S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01351-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** NATALIA JOHANA FAJARDO PATARROYO

**Ejecutivo Singular**

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NATALIA JOHANA FAJARDO PATARROYO** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 52470259.**

Por la suma de **\$51.327.861, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.440.252, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01307-00

**DEMANDANTE:** AECSA S.A. endosatario en propiedad del  
BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA RIVERA BERMUDEZ

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.**, endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN BAUTISTA RIVERA BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO – CÓDIGO DECEVAL No. 4335875.**

Por la suma de **\$66.082.261, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01311-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** ALDO FERNANDO REDONDO NUÑEZ

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIIENDA S.A.** y en contra de **ALDO FERNANDO REDONDO NUÑEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 71275919.

Por la suma de **\$123.795.031, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$22.205.300, 00 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2023-01225- 00

**DEMANDANTE:** MULTIFINANZAS Y PROYECTOS S.A.S.

**DEMANDADA:** MAREAUTO COLOMBIA S.A.

**Acción de Protección al Consumidor**

Revisadas las diligencias rápidamente encuentra el despacho que el asunto de la referencia es competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), al tenor de lo previsto en el numeral 9º del artículo 20 del Código General del Proceso y que conforme a la decisión adoptada por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 30 de octubre de 2023, la misma fue asignada equivocadamente a los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe, en especial al suscrito sin tener competencia para calificar la demanda; en consecuencia, se ordena devolver las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que, proceda a dar cumplimiento a la providencia en mención y efectúe la respectiva compensación a este Despacho, si a ello hubiese lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01319-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA  
**DEMANDADO:** GERMAN AUGUSTO ALARCON CASAS  
Ejecutivo Singular

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palpable que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el pago del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción por valor de **\$17.803.537. 00**, M/CTE., + intereses moratorios desde la presentación de la demanda, advierte el Despacho que la misma, está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del

Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.

**2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01292-00

**DEMANDANTE:** VANTI S.A. ESP

**DEMANDADO:** ANGIE ALEJANDRA PINZON MONTEJO

**Ejecutivo singular**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte la prueba de que dio a conocer la factura objeto de cobro a la usuaria, de conformidad con el artículo 145 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, en tanto, el mensaje de datos aportado no fue recibido, de acuerdo con la constancia expedida por la empresa postal.

Aporte demandamediamente integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01304-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** RAMIREZ GARZON SERGIO ALEXANDER

Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Identifique en debida forma al demandado, ya que a lo largo de la demanda se presenta un error en el nombre de aquel (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01306-00

**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.

**DEMANDADO:** EDGAR EDUARDO ARCHILA GÓMEZ

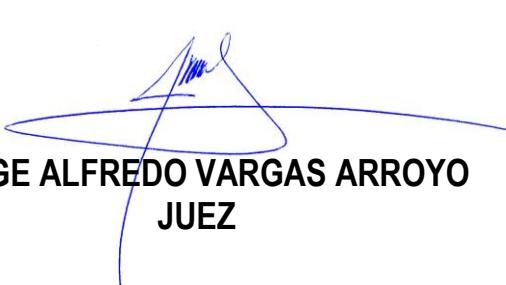
**Ejecutivo singular**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **JUAN CAMILIO COSSIO COSSIO** aporte el acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue el endoso de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor de **AECSA S.A.S.**
3. Aporte el endoso en procuración realizado por parte de **AECSA S.A.S.** a favor del abogado **JUAN CAMILIO COSSIO COSSIO**, o el poder debidamente conferido (artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Aperte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01352-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLDEX  
**DEMANDADO:** INGENIERIA CAPITAL Y DE MEDIO AMBIENTE INGEMAC S.A.S.  
y YAIR OSWALDO PEÑARANDA CARDENAS  
**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, en cuanto a la tasa del interés moratorio, toda vez que la tasa pretendida dista de lo convenido por las partes (cláusula segunda del Pagaré base de la ejecución). Lo anterior, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio (numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente).
2. Precise cuál es el monto total debido por intereses de plazo, cuotas en mora y capital acelerado, si lo hay (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01274-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA  
**DEMANDADO:** ESTEBAN LONDOÑO TAMAYO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**  
a favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** y en contra de **ESTEBAN LONDOÑO TAMAYO**,  
por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 7751080**

1.1. Por la suma de **\$ 62.518.356,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el  
título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada,  
desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del  
Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir  
de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01276-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN PABLO JAIMES CUBIDES  
**DEMANDADO:** JESUS DAVID SALAZAR BORJA  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**  
a favor de **EDWIN PABLO JAIMES CUBIDES** y en contra de **JESUS DAVID SALAZAR BORJA**, por  
las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 0001**

1.1. Por la suma de **\$75.000.000,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el  
título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada  
para este tipo de créditos según las certificaciones de la Superintendencia Financiera, desde el  
día 28 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del  
Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir  
de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo  
442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del  
mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01284-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** FABIANA CASTRO BALANTA  
**Ejecutivo Singular**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FABIANA CASTRO BALANTA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 31643362

**1.1.** Por la cantidad de **\$ 43.399.765,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **\$13.435.713,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01288-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FALABELLA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS FRANCISCO ANTURI OSSA  
**Ejecutivo Singular**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A.** contra **LUIS FRANCISCO ANTURI OSSA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 201200422113

- 1.1. Por la cantidad de **\$5.432.115,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$ 3.019.008,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados hasta el 05 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01294-00  
**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** EZEQUIEL BLANCO LOPEZ  
**Ejecutivo Singular**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **EZEQUIEL BLANCO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 13908126**

**1.1.** Por la cantidad de **\$ 41.392.482,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día 01 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **\$ 5.995.107,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01296-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**DEMANDADO:** OSCAR DAVID ROSAS SANDOVAL

Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OSCAR DAVID ROSAS SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 758912215.

1.1. Por la cantidad de **\$43.490.193,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día 05 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.304.519,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01312-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** WENDY JULIETH GALINDO CURTIDOR  
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **WENDY JULIETH GALINDO CURTIDOR**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1018404336

1.1. Por la cantidad de **\$100.762.676,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día 23 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.256.740,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

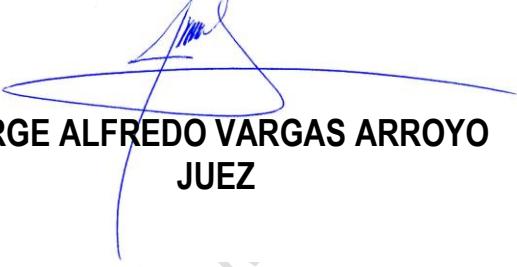
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01318-00

**DEMANDANTE:** ADCORE S.A.S.

**DEMANDADO:** JHONIER ANDREY TABORDA RAMÍREZ

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**  
a favor de **ADCORE S.A.S.** y en contra de **JHONIER ANDREY TABORDA RAMÍREZ**, por las  
siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 9913037**

Por la suma \$ 101.758.532 M/cte, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base  
de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de  
créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de enero de 2022 hasta que se verifique  
el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del  
Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir  
de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01324-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILKINS JOSE GÓMEZ PÉREZ  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **WILKINS JOSE GOMEZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Pagaré No. 21482444 - Obligación No. 5288840003432904**

Por la suma de **\$11.354.387,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de septiembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2. Pagaré No. 20732029 - Obligación No. 5520660004274974**

Por la suma de **\$29.619.349,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de septiembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.3. Pagaré No. 21093702 - Obligación No. 5434210041571332**

Por la suma de **\$18.820.360,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este

tipo de créditos, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de septiembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01334-00

**DEMANDANTE:** ITAÚ COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** LINA MARCELA RODRIGUEZ PENAGOS

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **LINA MARCELA RODRIGUEZ PENAGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 000050000848009**

Por la suma \$ 49.741.562 M/cte., por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. Se aclara que la togada actúa como abogada de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., sociedad apoderada de la demandante (artículo 75 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01338-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** G63 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.S.,  
EDWARD GUEVARA MURILLO y MARIA ELENA  
GUTIERREZ BARRETO

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **G63 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.S., EDWARD GUEVARA MURILLO y MARIA ELENA GUTIERREZ BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré sin número**

Por la suma **\$161.353.834 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. Se aclara que la togada actúa como abogada de COBROACTIVO S.A.S, sociedad apoderada de la demandante (artículo 75 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01346-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** EVELYN GUERRERO RAMIREZ  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, y en contra de **EVELYN GUERRERO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

### 1.1. **Pagaré No. 00130227009600363918**

Por la suma de **\$92.317.612,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00008-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA SIERRA MEJIA

Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **Luisa Fernanda Sierra Mejia**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 43876622

1.1. Por la cantidad de **\$73.294.799 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$9.457.057 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados hasta el 21 de noviembre de 2023, los cuales se encuentran plasmados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01298-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
**DEMANDADO:** RODRIGUEZ RAMIREZ MAICOL ANDRES y CASAS  
ZAPATA HEIDY GABRIELA  
**Ejecutivo**

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$4.400.257 M/CTE**, suma que no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA** para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (**\$46.400.000,00 M/CTE**), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por

el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

**2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá–Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01322-00  
**SOLICITANTE:** **EDWIN ALIRIO PATIÑO PEREZ**  
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor EDWIN ALIRIO PATIÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.382.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Liquidador a (VER ACTA), quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado. Infórmese al Liquidador (a) que las expensas fijadas en esta providencia son sólo las provisionales, ya que las definitivas se tasaran con posterioridad.

**TERCERO: ORDENAR** al señor EDWIN ALIRIO PATIÑO PEREZ, para que suministre al liquidador(a) designado(a), la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE**, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor EDWIN ALIRIO PATIÑO PEREZ que las expensas que se causen dentro del procedimiento deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la

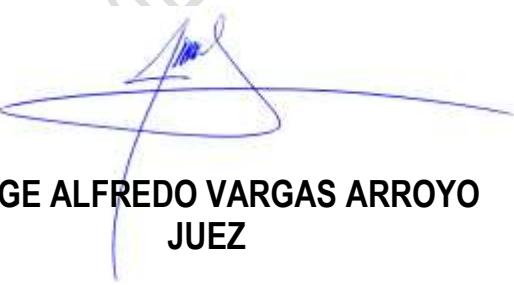
solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

**SEXTO: REQUERIR** al señor **EDWIN ALIRIO PATIÑO PEREZ** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al señor **EDWIN ALIRIO PATIÑO PEREZ**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01327-00  
**DEMANDANTE:** ELIECER HENRIQUEZ PAEZ  
**DEMANDADO:** HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ, GLORIA GUAYACAN RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** que instaura **ELIECER HENRIQUEZ PAEZ** en contra de **HERNANDO GUAYACAN RAMIREZ, GLORIA GUAYACAN RAMIREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a **los demandados** por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia de manera personal en los términos del artículo 290 a 293 del Código General y/o Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6º art 375 del C.G.P., en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

**CUARTO:** A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50S-540792**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciense.

**SEXTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** en cuenta el dictamen aportado por la parte demandante.

**OCTAVO: RECONOCE** personería al abogado **MAURICIO ALBERTO TAPIAS SANCHEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01335-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO ARTEAGA RODRIGUEZ

**Ejecutivo Singular**

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO ARTEAGA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CON CÓDIGO DECEVAL N° 18506356.**

Por la suma de \$73.942.692, oo M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$11.196.479, oo M/CTE., por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01347-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** HELBERTH ALEXANDER SUAREZ URREGO

Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de HELBERTH ALEXANDER SUAREZ URREGO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 80896908.

Por la suma de \$71.667.067, oo M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$7.258.594, oo M/CTE., por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, en calidad de Representante Legal de CAC ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01329-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** EDWIN ALEXANDER BELTRÁN GOMEZ

Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDWIN ALEXANDER BELTRAN GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 14325307.

Por la suma de **\$119.437.836, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$19.955.556, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01326-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** CALDERON VASQUEZ JULIO CESAR

**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01314-00

**DEMANDANTE:** FANNY DEL CARMEN PEÑA ECHEÑIQUE

**DEMANDADO:** CASINO VERANO S.A.S.

Verbal-Reivindicatorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Realice el juramento estimatorio con estricto apego a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, ya que pretende el pago de una indemnización.
3. Aporte la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada (numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso).
4. Informe cómo obtuvo las direcciones de notificación de la sociedad demandada y aporte los soportes correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01330-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRES GUEVARA ESPINOSA  
**Ejecutivo Singular**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES GUEVARA ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 80497843**

**1.1.** Por la cantidad de **\$94.119.429,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **\$9.283.535,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01300-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.  
**DEMANDADO:** KATY JOSEFINA BOTELLO ZAPATA  
Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palpable que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que no superan el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA** para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá–Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5<sup>o</sup>

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01315-00  
**DEMANDANTE:** PRODUSA ZONA FRANCA SAS  
**DEMANDADO:** GIRALDO QUINTERO CUARTAS  
Ejecutivo Singular

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palpable que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el pago del capital incorporado en la factura electrónica de venta báculo de la acción por valor de **\$19.676.941. 00**, M/CTE., + intereses moratorios desde el 27 de marzo hasta el 13 de diciembre de 2023, está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00** M/CTE) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del

Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.

**2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5<sup>o</sup>

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01317-00  
**DEMANDANTE:** GONZALO ORLANDO DIAZ CAMPOS  
**DEMANDADO:** JOSE JAVIER GARZON VASQUEZ y BLANCA AURORA VASQUEZ DE GARZON  
**Ejecutivo Singular**

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palpable que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el pago de los cánones de arrendamiento causados entre mayo de 2022 a diciembre de 2023 y la cláusula penal, capital que en total asciende a la suma de **\$39.882.000. 00, M/CTE.**, el cual está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023 dado que la demanda se presentó en diciembre de dicha anualidad, conforme a lo dispuesto

en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.

**2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01282-00  
**DEMANDANTE:** DORA ALBA CARDENAS GARZON  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SEGUROS MUNDIAL)

**Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare y de ser necesario adecúe sus pretensiones, en el sentido de indicar si la acción va dirigida a que se estudie la responsabilidad civil contractual de la aseguradora demandada con base en el contrato de aseguramiento o, si lo que pretende está alejado de esa fuente de obligaciones para que los hechos sean estudiados bajo la responsabilidad extracontractual (numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso). Lo anterior es importante para evaluar cuál es la forma correcta de integrar el contradictorio dentro del presente proceso.
3. Aporte demandamediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01190-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO  
DEMANDADO: RAUL BURITICÁ LÓPEZ  
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda radicada por LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO en contra de RAUL BURITICA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01216-00  
DEMANDANTE: INNOCORR SAS  
DEMANDADO: GESTION CYC SAS  
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda radicada por INNOCORR SAS, en contra de GESTION CYC SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01222-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DONCEL BUITRAGO  
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda radicada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CESAR AUGUSTO DONCEL BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01250-00  
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA JARAMILLO ROJAS  
DEMANDADO: DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS  
Verbal-Reivindicatorio

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda radicada por **NATALIA ANDREA JARAMILLO ROJAS** en contra de **DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01268-00  
CONVOCANTE: DESCONOCIDO  
CONVOCADO: ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS  
Prueba extraprocesal

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el abogado **BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA**, en contra de **ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01136-00  
**SOLICITANTE:** SANDRA MARCELA CUCAITA PERILLA  
**ABSOLVENTE:** COOPERATIVA MULTIACtIVA MIR DE COLOMBIA – EN TOMA DE POSESIÓN y COSMOS CONSTRUCTORES SAS

Prueba Extrajudicial – Interrogatorio de parte y declaración sobre documentos

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS** como Prueba Extrajudicial que presenta la señora **SANDRA MARCELA CUCAITA PERILLA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS** como Prueba Extrajudicial que presenta la señora **SANDRA MARCELA CUCAITA PERILLA**, por intermedio de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Citar a instancia de la parte interesada, a los representantes legales de **COOPERATIVA MULTIACtIVA MIR DE COLOMBIA – EN TOMA DE POSESIÓN<sup>1</sup>** y **COSMOS CONSTRUCTORES SAS**, para que el día 28 de febrero de 2024 **a la hora de las 11:00 A.M.**, comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte y declaración sobre documentos como Prueba Extrajudicial, bajo lo dicho en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. Esta notificación deberá extenderse a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO COPES**, por ser la entidad que obra como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACtIVA MIR DE COLOMBIA – EN TOMA DE POSESIÓN**.

<sup>1</sup> Según el certificado de existencia y representación legal de la entidad, la representante legal es la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO COPES**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA VICTORIA BARRERA SÁNCHEZ** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01269-00

**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** ALBERTO PICO RINCON

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la solicitud sin calificar.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01164-00

**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO OJEDA MONCAYO, CLIMACO ERNESTO OJEDA MONCAYO, BERNARDO JACOB OJEDA MONCAYO y DIEGO EMILIO OJEDA MONCAYO

**DEMANDADO:** MARIO JULIAN OJEDA MONCAYO, OSWALDO EFRAIN OJEDA MONCAYO, ESTEBAN GASPAR OJEDA MONCAYO, AMPARO ROSALBA OJEDA MONCAYO, MARIA ATHALA OJEDA MONCAYO, AMANDA CUMANDA OJEDA MONCAYO y ANGELA PATRICIA OJEDA MONCAYO

**Despacho Comisorio No.** 53/2022/116

**Juzgado de Origen:** Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá

**Proceso de Origen:** 2022-00116

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUXÍLIESE** el Despacho Comisorio N° 53/2022/116 del 05 de octubre de 2023 proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día 21 de marzo de 2024 a partir de la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en la KR 25 # 36-29 (Dirección Catastral) identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-297156.

**SEGUNDO: TERCERO:** Se designa como secuestre a (VER ACTA); de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación mediante telegrama, por parte de la Secretaría y la parte interesada

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

**CUARTO:** En virtud del principio de economía procesal (Num. 1º Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

# AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

DESPACHO COMISORIO No. 53/2022/116

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO DE ORIGEN: 2022-00116

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01164-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO OJEDA MONCAYO, CLIMACO ERNESTO OJEDA MONCAYO, BERNARDO JACOB OJEDA MONCAYO y DIEGO EMILIO OJEDA MONCAYO  
DEMANDADO: MARIO JULIAN OJEDA MONCAYO, OSWALDO EFRAIN OJEDA MONCAYO, ESTEBAN GASPAR OJEDA MONCAYO, AMPARO ROSALBA OJEDA MONCAYO, MARIA ATHALA OJEDA MONCAYO, AMANDA CUMANDA OJEDA MONCAYO y ANGELA PATRICIA OJEDA MONCAYO

MEDIANTE AUTO DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023, SE SEÑALÓ EL **DÍA 21 de marzo de 2024** A PARTIR DE LAS 08:30 A.M., CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KR 25 # 36-29 (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-297156, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P., CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., dieciocho de enero de 2024.

  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01176-00

**DEMANDANTE:** COBRANDO S.A.S.

**DEMANDADO:** MIRYAM DEL SOCORRO POSADA GOMEZ

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**  
a favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **MIRYAM DEL SOCORRO POSADA GOMEZ**, por las  
siguientes sumas de dinero:

Pagaré con Sticker No. 05903039800202299

Por la suma **\$62.782.246 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base  
de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de  
créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique  
el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del  
Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir  
de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo  
442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del  
mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01224-00  
**DEMANDANTE:** COBRANDO S.A.S.  
**DEMANDADO:** JAIME CLARO EDGARDO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**  
a favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **JAIME CLARO EDGARDO**, por las siguientes sumas  
de dinero:

Pagaré sin número-Desmaterializado mediante certificado de depósito en  
administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017731164

Por la suma \$116.629.570 M/cte, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base  
de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de  
créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de noviembre de 2023 hasta que se  
verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del  
Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir  
de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de  
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la  
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE 110014003006-2023-01238-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DAYRA PAOLA SIERRA PUENTES  
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DAYRA PAOLA SIERRA PUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000204866

1.1. Por la cantidad de **252.645.653 UVR** equivalente a **\$89.758.356,8 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 14.29% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **77.188.126 UVR** equivalente a **\$ 318.685,81 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 14.29% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **115.315.273 UVR** equivalente a **\$4.032.808,87 M/cte** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** vencidos desde el 20 de abril de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en

el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-2134777**. Ofíciense de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. Se aclara que la togada actúa como representante legal de la sociedad VYS VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien recibió un endoso en procuración por parte de la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01262-00  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LADY JOHANNA CARO MURILLO  
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda radicada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LADY JOHANNA CARO MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01336-00  
**DEMANDANTE:** JHON ALEJANDRO GALINDO SERNA  
**DEMANDADO:** ENGINEERING AND MANUFACTURING EYM SAS  
**Ejecutivo singular**

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palpable que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$37.593.002,03 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios), suma que no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA** para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

**2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01157-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA EUGENIA ESCOBAR SALDARRIAGA  
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa JRV-256. Comuníquese esta decisión a la **DIJIN INTERPOL**
- 3.- **ARCHIVESE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01321-00

**DEMANDANTE:** AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD  
DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** CARMEN JULIAN MARIN GONZALEZ

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CARMEN JULIAN MARIN GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO CON CÓDIGO DECEVAL N° 2408945.**

Por la suma de \$60.851.490, oo M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01325-00

**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** JOSÉ ORLANDO TIBADUZA TOLEDO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSÉ ORLANDO TIBADUZA TOLEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CON CÓDIGO DECEVAL N. 997235.**

Por la suma de **\$51.286.541, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo

431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01320-00

**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.

**DEMANDADO:** ALBEIRO ACOSTA RENDON

Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITÉ** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue el endoso de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor de **AECSA S.A.S.**
2. Apporte el endoso en procuración realizado por parte de **AECSA S.A.S.** a favor de la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, o el poder debidamente conferido (artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Aperte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01194-00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CESAR ALFONSO MELO CACERES  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**  
a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR ALFONSO MELO CACERES**, por las  
siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01589627001696

Por la suma **\$67.741.358,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base  
de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de  
créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que  
se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del  
Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir  
de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo  
442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del  
mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2016-01206-00

**DEMANDANTE:** MIGUEL SANCHEZ

**DEMANDADO:** JAIRO ANTONIO BECERRA CASTRO

Ejecutivo singular

En vista de que el proceso ejecutivo de la referencia fue terminado por desistimiento tácito, y no se traba la litis, es claro que los dineros recaudados deben ser entregados a quien fungió como demandado, esto es, el señor **JAIRO ANTONIO BECERRA CASTRO**.

Por secretaría, hágase entrega al señor **JAIRO ANTONIO BECERRA CASTRO** de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de este Despacho, los cuales ascienden a **\$ 2.990.000,00 M/CTE**. Para ello, téngase en cuenta el certificado bancario aportado por el señor **JAIRO ANTONIO BECERRA CASTRO** (archivo No. 007 del expediente digital).

Se pone en conocimiento del interesado, la respuesta brindada por el Banco de Bogotá, por medio de la cual informó que tomó nota del desembargo de sus productos financieros (archivo No. 011 del C02 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE**

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01234-00  
DEMANDANTE: STEN COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: ESTRUCTURAS J.H.I. S.A.S.  
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda radicada por STEN COLOMBIA S.A.S. en contra de ESTRUCTURAS J.H.I. S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01340-00  
**DEMANDANTE:** CREDIBANCA S.A.S  
**DEMANDADO:** CAMILO ALFREDO DELGADO FUENTES  
**Ejecutivo singular**

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palpable que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$18.198.677,28 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios), suma que no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA** para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

**2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01074-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA representado  
y administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A.  
(FIDUCOOMEVA)  
**DEMANDADO:** OSCAR EDUARDO BARON ALBARRACIN  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**  
a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA representado y administrado por FIDUCIARIA  
COOMEVA S.A. (FIDUCOOMEVA)** y en contra de **OSCAR EDUARDO BARON ALBARRACIN**, por  
las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1034188**

- 1.1. Por la suma **\$63.317.516,00 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 28 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$18.675.060,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados hasta el 27 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00010-00

**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA OSORIO ROJAS

**DEMANDADO:** SEGUROS AXA COLPATRIA

**Verbal**

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$1.422.896,42 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios a la tasa solicitada en la demanda), suma que no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA** para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el 28 de septiembre del año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

**2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá–Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2018-00822-00

**DEMANDANTE:** MARÍA MAGDALENA FORERO MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** LIGIA CARLINA ROZO SUÁREZ y PEDRO ANTONIO PLAZAS SAAVEDRA

**Monitorio**

**Acumulado-Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

El apoderado judicial de la parte demandante señora **MARÍA MAGDALENA FORERO MARTÍNEZ**, instauró una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida por este Juzgado el día 04 de febrero de 2020 dentro del proceso 2018-00822 y se ordene el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-199609.

Para resolver, se observa que el título ejecutivo base de la ejecución es la sentencia proferida por este Juzgado, cuyo cumplimiento ya fue resuelto por este Juzgado el día 18 de octubre de 2022, decisión que se mantuvo incólume luego de que se instaurara un recurso de reposición en su contra. En efecto, en la decisión del 18 de octubre de 2022 concluyó que la obligación de la sentencia del 04 de febrero de 2020 se encuentra satisfecha.

Con base en lo anterior, el título ejecutivo que se pretende ejecutar carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se trata de una obligación exigible de la que se deduzca que la demandante puede reclamar el cumplimiento de la obligación, ya que este Despacho ya determinó que la obligación contenida en la sentencia del 04 de febrero de 2020 fue satisfecha e incluso el dinero se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado, sin embargo, la demandante no ha concurrido ante el llamado del Despacho para entregarle las sumas dinero correspondientes.

En consecuencia, el Despacho observa que no es dable librar mandamiento de pago a favor de la demandante, como lo pretende, pues ello conduciría a que se ejecute una obligación que actualmente no es exigible.

Se debe aclarar que el Despacho no puede obviar el pago que realizó la parte demandada, por cuanto ese pago estuvo precedido por el respeto de las garantías de la demandante, y luego de ello, se concluyó que la obligación de la aludida sentencia fue satisfecha. Lo anterior, sirve para resaltar que librar mandamiento de pago por un título ejecutivo que contiene una obligación que ya fue pagada a órdenes del Juzgado e incluso se encuentra disponible para su entrega a la demandante, podría atentar contra la lealtad y buena fe que debe propender el juez en todas las fases de un proceso (artículo 42 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C,

**R E S U E L V E:**

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01088-00

**CAUSANTE:** CRISTIAN MANUEL MURCÍA

**Sucesión**

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el Despacho dispone:

**RECHAZAR** la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 9º del auto inadmisorio, esto es, no se aportó el avalúo de los bienes relictos siguiendo lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 489 ibídem.

En ese sentido, debe recordarse que de conformidad con el numeral 7 del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda de sucesión debe aportarse: “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”.

El artículo 444 del Código General del Proceso dispone la forma en la que deben ser evaluados los bienes comerciales:

“*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

2. *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

3. *Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el*

perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales."

En el caso de marras, dentro de los bienes que pretende la apoderada judicial que se liquiden, se encuentra un inmueble, el cual debe ser valuado de conformidad con la norma antedicha, sin embargo, dentro del plenario no obra ni el certificado catastral del mismo, ni un dictamen pericial, y ni se diga de la sociedad comercial de hecho, pues al no haberse declarado su existencia, tampoco es factible determinar cuál es la cuota parte que le correspondía al causante, y menos aún su avalúo.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada judicial incurre en una indebida acumulación de pretensiones, dado que, en virtud de la subsanación pretende que se declare que la señora **DIANA CAROLINA GARZÓN LÓPEZ** y el causante existió una unión marital de hecho, pese a que en la demanda inicial afirmó que aquellos tenían una sociedad conyugal vigente porque contrajeron matrimonio. Esta pretensión es una indebida acumulación de pretensiones, dado que, el proceso de sucesión sólo puede ser incoado por el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida (artículo 488 del Código General del Proceso), de modo que, en el proceso de sucesión no hay lugar a debatir si existió o no esa sociedad. Además, las pretensiones no se subsanaron en debida forma, ya que, la apoderada insiste en que dentro del proceso de sucesión se declaren aspectos propios de una sociedad comercial de hecho que tuvo el causante en vida, pero que hasta la fecha no ha sido declarada por un juez.

También se observa que el poder aportado en virtud del numeral 8 del auto inadmisible no cumple con los requisitos legales, dado que no tiene el sello de presentación personal, ni el mensaje de datos correspondiente (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso).

En ese orden, devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00557-00

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A.

**DEMANDADO:** JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA

Despacho Comisorio No. 022 proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito  
de Oralidad de Bogotá. Proceso de Origen 110013103038-2021-00372-00.

A fin de evacuar la comisión ordenada, el despacho dispone:

**PRIMERO:** FIJAR el día 28 de mayo de 2024, a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40712795, apartamento 30 – 10 torre 3 etapa 3, ubicado en la transversal 70G No. 63-52 Sur y 50S-40675653, garaje 58 torre 1, ubicado en la carrera 70D No. 65-60 Sur (antes transversal 70G No. 63-52 Sur), ambos del Conjunto Residencial Torres de Bellavista, de la ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia de comisionada.

**TERCERO:** Elabórese por secretaría el aviso respectivo, informando la fecha señalada.

En virtud del principio de economía procesal (núm. 1º Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

**CUARTO: CUMPLIDA** la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de  
Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

# AVISO

**EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**HACE SABER A:**

**PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO**

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00557-00

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A.

**DEMANDADO:** JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA

Despacho Comisorio No. 022 proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito  
de Oralidad de Bogotá. Proceso de Origen 110013103038-2021-00372-00.

MEDIANTE AUTO DE 11 DE ENERO DE 2024, SE SEÑALÓ EL **DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40712795, APARTAMENTO 30 – 10 TORRE 3 ETAPA 3, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 70G NO. 63-52 SUR y 50S-40675653, GARAJE 58 TORRE 1, UBICADO EN LA CARRERA 70D NO. 65-60 SUR (ANTES TRANSVERSAL 70G NO. 63-52 SUR), AMBOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 308 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5<sup>o</sup>  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01305-00  
**DEMANDANTE:** ESTUDIOS DISEÑOS Y SERVICIOS DE LABORATORIO S.A.S.  
**DEMANDADO:** RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO integrante del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, BYGGA INFRAESTRUCTURA – MVG CONSTRUCCIONES S.A. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. CONSORCIO FFIE, ALIANZA BBVA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**Verbal Declarativo y de Condena**

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

**1.- ALLEGAR** la demanda en la cual se indique la designación del juez, el nombre y domicilio de las partes, los hechos de la demanda, la petición de pruebas, el juramento estimatorio, los fundamentos de derecho, la cuantía del asunto y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

**2.- APORTAR** poder debidamente conferido para iniciar la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del Código General del Proceso. **TÉNGASE** en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (art. 74 C.G.P.).

**3.- ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (núm. 7 art. 90 C.G.P.)

**4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).**

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01036-00  
**DEMANDANTE:** WILSON ALBERTO GARCÍA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.  
**Verbal**

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

**RECHAZAR** la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 3º del auto inadmisorio, esto es, no se aportó la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Así debe recordarse que de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el rechazo de la demanda “cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En el caso de marras, la conciliación debía agotarse como el requisito de procedibilidad, tal como lo ordena el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, dado que no existe ninguna de las circunstancias que exoneran al demandante de esa carga, pues en auto anterior se negó la medida cautelar solicitada por ser improcedente, y frente a esa decisión no se instauró recurso alguno.

En ese orden, devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de  
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la  
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00653-00  
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA  
S.A.S. antes MAF COLOMBIA  
DEMANDADO: MILTO CAMACHO POLANIA  
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa INY-754. Comuníquese esta decisión a la PONAL DIJIN – INTERPOL Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2023-00905- 00  
**DEMANDANTE:** SERVITEC AIRE S.A.S.  
**DEMANDADO:** ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.  
Ejecutivo Singular  
Recurso de Reposición

**I. ASUNTO**

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**II. EL RECURSO**

El censor indica que las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo, no reúnen los requisitos formales establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues una vez son registradas en el medio de negociación electrónico se convierten en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realizan con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, siendo dependiente el primero y el segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Agregó que la validez y seguridad jurídica de las facturas se acredita a través de la firma digital impuesta en el archivo XML, en consecuencia, los títulos aportados carecen de

aceptación por parte del comprador de las mercancías y/o servicios y la inserción en la demanda del archivo XML que contiene la firma digital.

Por tanto, las mismas no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En contradicción, la parte actora indicó que los títulos valores allegados cumplen con el lleno de los requisitos formales, como son, la descripción gráfica, la fecha del emisor, fecha de validación y registro en el sistema RADIAN, como también el sistema de negociación electrónica y el derecho incorporado en cada factura. Señala que la factura electrónica obtuvo la clasificación de mercantil a partir del Decreto 1074 de 2015. No obstante, es el Decreto 1154 de 2020 el que estableció las reglas de circulación y pago de estos títulos valores, otorgándole una especial función a la DIAN para validar las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Al respecto de las facturas electrónicas de venta, la Corte Suprema de Justicia recogió una postura unificada señalando que la factura como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes y servicios, por lo que, para su formación se deben cumplir unos requisitos esenciales y unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como

instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil y el Decreto 1154 de 2020 y de la Legislación Tributaria.

En tal sentido, indicó, en resumen:

(i) Que la factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la Dian, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la Dian ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normativa aplicable será la establecida para dichos instrumentos, (ii) Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; (iii) la fecha de vencimiento; (iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe); (v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía.

Ahora bien, para demostrar la expedición de la factura previa validación de la Dian, al igual que los requisitos sustanciales anteriormente reseñados, señalo que el tenedor legítimo de la factura puede valerse de cualquiera de los siguientes medios, a saber:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado 'documento validado por el Dian', en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada allí.

Igualmente, dejo sentado que es deber de los adquirientes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos.

De otra parte, el órgano de cierre determinó que el registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando esta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.<sup>1</sup>

Se acota que, en el proceso de generación de la factura electrónica, se ha de incluir el código CUFE, que es un requisito para la validación previa a su expedición, es constituido por elementos alfanuméricos que tienen por objetivo identificar de manera inequívoca la factura, es decir, no pueden existir dos facturas con el mismo CUFE. En términos jurídicos, el CUFE sustituye la firma del creador (C. de Co., art. 621, núm. 2), y es calificado como firma digital, pues brinda autenticidad, integridad de la información, confidencialidad, no repudiación. Así, se anota que la factura electrónica se distingue por: el CUFE, número. de la factura, resumen del documento generado: día, mes, año, hora.

Bajo la anterior premisa, es claro que las facturas aportadas cumplen con los requisitos anteriormente señalados dado que cada factura contiene el código CUFE y también se aportó la representación gráfica de las mismas con lo cual se puede verificar la aceptación tácita, sin perjuicio que, en cualquier caso, corresponda a la pasiva probar que efectivamente tal circunstancia no se presentó; sin embargo, sobre tal ítem el censor no aportó ninguna prueba que permita concluir que efectivamente las facturas no fueron aceptadas tácitamente o que las mismas fueron rechazadas dentro del plazo establecido para ello, a partir de los postulados anteriormente reseñados.

Por ejemplo: se tiene que la factura de venta electrónica No. SA545 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2023, contiene el código CUFE y se allegó su respectiva representación gráfica.

---

<sup>1</sup> La sentencia STC11618 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (“CSJ”) del 27 de octubre de 2023

**DIAN**  
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

**Representación Gráfica**

**Datos del Documento**

Código Único de Factura - CLUFE: f380c2b06efb2a2bdce5de90ea0b70ba0ffbe019fbada67b1e59fc76be0333  
fe94d500e7b2a0d7c1215e42af5e487e7

Número de Factura: SA-545  
Fecha de Emisión: 28/07/2023  
Fecha de Vencimiento: 28/07/2023  
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito  
Medio de Pago: Acuerdo mutuo  
Orden de pedido:  
Fecha de orden de pedido:

**Datos del Emisor / Vendedor**

Razón Social: SERVITEC ARIES S.A.S.  
Nombre Comercial: SERVITEC ARIES S.A.S.  
NIT del Emisor: 901021894  
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica  
Régimen Fiscal: I-99-PR  
Responsabilidad Tributaria: 01 - IVA  
Actividad Económica: 3312

País: Colombia  
Departamento: Atlántico  
Municipio / Ciudad: BARRANQUILLA  
Dirección: CARRERA 76 #80-382  
Teléfono / Móvil:  
Correo: contacto@servitetcaries.com

**Datos del Adquiriente / Comprador**

Nombre o Razón Social: ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACION SAS  
Tipo de Documento: NIT  
Número Documento: 900218772  
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

País: Colombia  
Departamento:  
Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

(Activar Wind)  
Ver a Configuración

De esta manera, los títulos valores allegados como báculo de la ejecución cumplen los requisitos formales y sustanciales establecidos en normas anteriormente señalados, por tal motivo, se mantendrá incólume el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de 12 de septiembre de 2023.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada para proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M.

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2023-00149- 00  
**DEMANDANTE:** MIRIAM ALICE HERZ GERBETH  
**DEMANDADO:** HACH COLOMBIA S.A.S.  
**Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito.**  
**Recurso de Reposición**

### I. ASUNTO

De forma conjunta se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la parte convocada y el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte convocante contra el auto de 8 de noviembre de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la providencia de 26 de septiembre de 2023.

### II. LOS RECURSOS

La convocada señala que, aunque el despacho hizo bien en conceder el recurso de apelación presentado, debió abstenerse de ordenar la entrega de documentos cuya exhibición se solicita, hasta tanto sea resuelta la segunda instancia por el *Superior Funcional*, respecto del auto que declaró infundada la oposición a exhibir los documentos y por eso solicita que el recurso se conceda en el efecto suspensivo y no tramitar la prueba de exhibición hasta que se desate la alzada, pues en su criterio se puede propiciar un daño.

De otra parte. El convocante ataca el auto, indicando que no se debió conceder el recurso de apelación, toda vez, que solo es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Sumado a lo anterior, resaltó que no existe norma procesal en la que se señale que el auto que decide la oposición a la exhibición de documentos sea susceptible de alzada, lo que implica que el medio subsidiariamente solicitado y concedido por el

Despacho mediante la providencia recurrida, no sea procedente debiendo ser revocada y en su lugar rechazada de plano.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Lo primero que debe señalarse es que los motivos de inconformidad expuestos por la convocada, únicamente se refieren al efecto en el cual se concedió la apelación, contra el auto que resolvió la oposición, por lo que lo indicado frente a la procedencia de dicha prueba queda incólume frente al último recurso presentado.

De otra parte, frente a la censura del convocante encuentra el despacho que el auto sobre el cual se concedió el recurso no es susceptible de este, en tanto, no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.G.P, ni de forma especial el Art. 267 que regula el trámite de oposición de la exhibición.

En efecto, si bien se denominó en la providencia que resolvió la oposición que se trataba de un “incidente de oposición”, lo cierto es que no se trata de este trámite, en tanto los incidentes se encuentra expresamente autorizados por el Art. 127 del CGP<sup>1</sup> y el trámite de oposición a exhibir no reviste esta calidad de incidente, sino que se trata de una solicitud que debe resolverse de plano, a pesar de que el despacho haya corrido traslado de la misma para garantizar el derecho de contradicción. Bajo esta premisa, el auto que declaró infundada la oposición no es susceptible del recurso de apelación y por lo tanto no era viable concederlo, por no estar expresamente enlistado en el Art. 321 del CGP ni en la norma especial, Art. 267 CGP.

En consecuencia, por sustracción de materia, resulta innecesario pronunciarse sobre el efecto en que se debió otorgar el recurso, en tanto el mismo no es procedente.

Por último, es importante aclarar a la convocada, que la exhibición del documento no implica la entrega de este sino su transcripción o reproducción, salvo que quien exhibe

---

<sup>1</sup> Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

autorice la entrega (Art. 266 CGP), con la finalidad de que el perito efectúe la respectiva inspección y se elabore el dictamen por parte del solicitante medio de prueba que podrá ser controvertido en el proceso eventual que se instaure a futuro, por lo que el daño que alega la convocada resulta meramente hipotético, pues en este escenario no se valorará la prueba ni se otorgarán efectos, pues ello es competencia del Juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del auto de 8 de noviembre de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia de 26 de septiembre de 2023 y en su lugar se NIEGA el recurso de apelación contra la providencia que resolvió la oposición a exhibir, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INDICAR a las partes intervenientes** que el auto que ordenó la práctica de la diligencia programada para el 25 de enero de 2024 se encuentra notificado por estado y en firme, por ende, la misma iniciará de manera presencial el día señalado en la sede del despacho a partir de las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2018-00822-00

**DEMANDANTE:** MARIA MAGDALENA FORERO MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** LIGIA CARLINA ROZO SUAREZ y PEDRO ANTONIO PLAZAS SAAVEDRA

**Monitorio**

En vista del informe secretarial que antecede, se pone de presente que el derecho de petición presentado por la señora **LIGIA CARLINA ROZO SUÁREZ** ya fue resuelto y la contestación fue notificada en debida forma. Sin embargo, se le da a conocer que si desea obtener una copia autentica de los documentos solicitados u otra certificación por parte de la Secretaría, puede acudir al Juzgado para realizar el respectivo trámite, previo pago de las expensas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01116-00  
DEMANDANTE: MISAELE HERRERA TORRES y ZOILA HERRERA TORRES  
DEMANDADO: YENNY ADRIANA FIQUITIVA HERRERA  
Verbal-Reivindicatorio

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** presentada por **MISAELE HERRERA TORRES y ZOILA HERRERA TORRES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **YENNY ADRIANA FIQUITIVA HERRERA**.

**SEGUNDO:** Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, O el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA AIXA GUTIÉRREZ FORERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por valor de **\$29.558.600 M/CTE**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Para ello se le concede el término de 10 días contados desde la ejecutoria de la providencia.

NOTIFIQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00685-00

**DEMANDANTE:** YOLANDA VILLEGRAS CARMONA

**DEMANDADO:** BANCO CAJA SOCIAL antes CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

**Verbal – Prescripción Extintiva de Hipoteca.**

### I. ASUNTO

Toda vez que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y no se advierte el decreto de otras pruebas diferentes a las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

La ciudadana YOLANDA VILLEGRAS CARMONA a través de apoderado, formuló demanda verbal por prescripción extintiva a fin de obtener la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-495922 en contra del BANCO CAJA SOCIAL antes CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, basada en los siguientes:

### II. HECHOS

Empezó por indicar que el día 1º de agosto de 1994, el ciudadano LUIS BERNARDO RAMÍREZ VILLEGRAS suscribió la Escritura Pública No. 1780 de venta e hipoteca en la Notaría 15 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-495922 ubicado en la calle 56ª No. 46 – 55 Apartamento 301 Bloque 76 Interior 2 del Conjunto Residencial PABLO SEXTO de Bogotá. El citado inmueble quedó hipotecado a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, persona jurídica que se encuentra actualmente extinguida.

Comentó que, mediante sentencia de 13 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 0875921, declarando igualmente extinguida la garantía hipotecaria por tal obligación. Debido a lo anterior, señaló que el señor LUIS BERNARDO RAMÍREZ VILLEGAS solicitó al BANCO CAJA SOCIAL, la cancelación de la hipoteca, sin embargo, la entidad el 30 de marzo de 2023 contestó que no es viable levantar la misma dado que el préstamo No. 5921 aún continua pendiente de pago y el gravamen es un contrato accesorio que sigue la suerte del principal.

Señala que por Escritura Pública No. 3275 de 24 de diciembre de 2004 corrida en la Notaría 49 de Bogotá, el señor LUIS BERNARDO RAMÍREZ VILLEGAS vendió el inmueble objeto del proceso a la señora YOLANDA VILLEGAS CARMONA y el 8 de abril de 2023 falleció en esta Urbe, habiendo transcurrido a la fecha, más de quince (15) años desde el fallo que declaró la prescripción de la obligación que garantizaba el gravamen, por ende, cualquier acción ejecutiva se encuentra prescrita configurándose el fenómeno extintivo de la hipoteca.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 7 de julio de 2023<sup>1</sup>, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso verbal.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y s.s. del Código General del Proceso, por auto de 1 de agosto de 2023<sup>2</sup>, se admitió la demanda, ordenado la notificación personal de la entidad bancaria demandada, quien una vez notificada personalmente se allanó a las pretensiones de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

### IV. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar que los llamados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que, la demanda satisface las exigencias legales, los extremos procesales gozan de capacidad parte ser parte y han comparecido al proceso representados por abogados inscritos lo que indica su capacidad procesal y la competencia del juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza

<sup>1</sup> Archivo 009. ACTA DE REPARTO.

<sup>2</sup> Archivo 016 AUTO ADMITE DEMANDA.

<sup>3</sup> Archivo 018 Memorial Informa Allanamiento Pretensiones.

como por la vecindad de las partes y la cuantía. Lo anterior, aunado a la inobservancia de nulidades que afecten el trámite adelantado, permite el proferir decisión de mérito que culmine la instancia.

2. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa de las partes, en cuanto a la ciudadana YOLANDA VILLEGRAS CARMONA y el BANCO CAJA SOCIAL, pues dichos sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante como compradora y actual propietaria del bien hipotecado de acuerdo a la Escritura Pública No. 3275 de 24 de diciembre de 2004 corrida en la Notaría 49 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-495922 anotación 016, por ende, como titular de la hipoteca y la entidad demandada por haber absorbido a la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

3. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (....)

## V. CASO CONCRETO

Por esta vía jurídico procesal se pretende por parte de la mencionada demandante que se declare extinta por prescripción la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble en mención, en razón, a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, mediante providencia de trece (13) de noviembre de 2003 declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 0875921, declarando igualmente extinguida la garantía hipotecaria por tal obligación.

En el caso de marras es imperioso decir que lo pretendido por la señora YOLANDA VILLEGAS CARMONA es que se cancele el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-495922 actualmente de su propiedad, en razón, a que la obligación que garantizaba fue cancelada mediante sentencia judicial desde el año 2003 y porque a la fecha han transcurrido más de quince (15) años sin que se persiga el bien por el acreedor hipotecario, en razón, de otra obligación distinta a la contenida en el pagaré No. 0875921.

En efecto, mediante Escritura Pública No. 1780 corrida el primero (1) de agosto de 1994 el señor LUIS BERNARDO RAMÍREZ VILLEGAS adquirió de YOLANDA VILLEGAS CARMONA y MARIA MARGARITA VILLEGAS DE IBROBO, el apartamento 301 bloque 76, interior dos del Conjunto Residencial PAULO IV ubicado en la calle 56<sup>a</sup> No. 46 – 55 de esta Urbe, y constituyó hipoteca a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, quien posteriormente fue absorbida por el BANCO CAJA SOCIAL; gravamen se encuentra registrado en la anotación 012 del citado folio de matrícula, sin que a la fecha figure su levantamiento<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, se allegó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, de fecha trece (13) de noviembre de 2003 en la cual se declaró prescrita la acción cambaria sobre la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 0199170875921, en consecuencia, también se declaró extinguida la garantía hipotecaria respecto de esa citada obligación.

A su vez, se encuentra probado que mediante Escritura Pública No. 3275 corrida el 24 de diciembre de 2004 en la Notaría 49 de Bogotá, la demandante adquirió nuevamente el inmueble hipotecado de

<sup>4</sup> Archivo 014 Memorial Cumplimiento Requerimiento

LUIS BERNARDO RAMÍREZ VILLEGAS, venta registrada en la anotación No. 016 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50C-495922.

Igualmente, se encuentra probado que el hipotecante falleció el 8 de abril de 2023 en esta Urbe conforme a lo previsto en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN No. 10372793 expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En este orden de ideas, ante el allanamiento de la entidad bancaria convocada respecto de las pretensiones de la demanda y el haz probatorio anteriormente referido, sin mayores elucubraciones encuentra el despacho las súplicas de la demanda deben concederse porque a la fecha no se probó la existencia de otras obligaciones vigentes adquiridas por el señor LUIS BERNARDO RAMÍREZ VILLEGAS antes de la venta que hiciera del inmueble a favor de la señora YOLANDA VILLEGAS CARMONA a finales del año 2004.

Adicionalmente, no se encuentra probado que la señora YOLANDA VILLEGAS CARMONA hubiese hipotecado el bien a favor del BANCO CAJA SOCIAL antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, una vez lo adquirió, es decir, con posterioridad al año 2004.

De otra parte, también es importante tener en cuenta que en el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ cursó un proceso Ejecutivo Hipotecario a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, el cuál culminó con la sentencia de segunda proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, anteriormente citada desde la cual han transcurrido más de veinte (20) años.

De esta manera, al ser una garantía, la hipoteca no tiene vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C.C., en su inciso 1º establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de hipoteca, la de la extinción de la obligación principal; de suerte que desaparecida la obligación principal por alguno de los modos que la ley prevé, inobjetablemente también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella, a menos que tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º o 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se traspasa al nuevo acreedor. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como abierta (artículo 2438 inciso final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro modo de los enunciados en el artículo 1625 C.C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se cumplió.

Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga

incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca.

En tal caso, para que la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1º del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que, su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.

En ese sentido resulta incontestable que, en el presente asunto existan otras obligaciones pendientes de pago adquiridas de manera eventual por parte del primigenio deudor que impidan la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1780 corrida el primero (1) de agosto de 1994 corrida en la Notaría 15 de Bogotá, por tanto, iterase, habrán de concederse las pretensiones de la demanda.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA LA GARANTÍA REAL** constituida mediante Escritura Pública No. 1780 corrida el primero (1) de agosto de 1994 en la Notaría 15 de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-495922, por **PREScripción**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-495922 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona CENTRO.

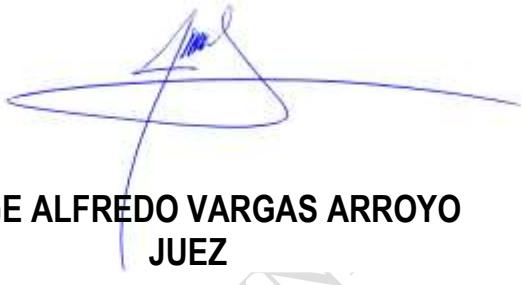
**TERCERO: EXPEDIR** a costa del interesado, copia autentica de la demanda, el escrito de allanamiento de las pretensiones de la pasiva y la presente sentencia, a fin de que sean registradas en la oficina correspondiente.

**CUARTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se registre la presente providencia con nota de ejecutoria en el citado folio de matrícula. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada por cuanto no existió oposición a la demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00540-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO

GERMAN ARIZA MARTÍNEZ, MARÍA MARGARET

SUÁREZ MEJÍA

**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

Para todos los efectos, téngase en cuenta la manifestación de la apoderada judicial de la señora **MARÍA MARGARET SUÁREZ MEJÍA**, sin embargo, nuevamente es necesario requerirla para que informe el lugar de notificaciones de **ANGIE TATIANA ARIZA SUÁREZ** y **CRISTAN DAVID ARIZA SUÁREZ**, así como, para que aporte las pruebas conducentes sobre el parentesco entre ellos y el señor **GERMAN ARIZA MARTÍNEZ** (Q.E.P.D.). Para ello se le concede el término de 5 días contados dese la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00368-00  
**DEMANDANTE:** NELSON ALFONSO PACHÓN ACOSTA  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA  
**Verbal - Divisorio**

### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente dentro del proceso **DIVISORIO** de **VENTA DE LA COSA COMÚN**, instaurado por el señor **NELSON ALFONSO PACHÓN ACOSTA** en contra de la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**.

### II. ANTECEDENTES

El señor **NELSON ALFONSO PACHÓN ACOSTA**, a través de apoderada judicial, instauró demanda **DIVISORIA** de **VENTA DE LA COSA COMÚN**, contra la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**, basada en que son condueños del inmueble No. 50N-20349405. El demandante indicó que fue compañero permanente de la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**, de cuya unión nacieron dos hijas, quienes en la actualidad son mayores de edad. Agregó que desde hace 16 años finalizaron su relación, momento desde el que la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**, habita y usufructúa de manera exclusiva el inmueble objeto del litigio.

Con fundamento en los anteriores hechos el demandante solicitó que se ordene la venta del inmueble, para que el producto se distribuya entre los comuneros.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 14 de junio de 2023 se admitió el Proceso Divisorio, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20349405**. Igualmente, se ordenó la notificación de la demandada.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**, quien contestó la demanda esgrimiendo una oposición a las

pretensiones, empero, no formuló excepciones de mérito. En la misma oportunidad, la demandada propuso una excepción previa, la cual fue resuelta en auto del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó dicho medio exceptivo.

La parte demandante descorrió en debida forma el traslado de la contestación presentada por la demandada (archivo No. 027 del C1 del expediente digital).

Finalmente, el día 16 de enero de 2024 para dar celeridad al proceso y evitar dilaciones injustificadas, el Despacho procedió a descargar el certificado de tradición y libertad del inmueble, dentro del que se pudo constatar que la presente demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso (archivo No. 033 del C1 del expediente digital).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En este punto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia, por lo que el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, es posible proferir una decisión de fondo.

En cuanto a la etapa probatoria, es necesario decir que, en el proceso divisorio se encuentra limitada la facultad de decretar y practicar pruebas por parte del Juez, debido a que, las reglas procedimentales se inclinan por dejar en manos de las partes la carga probatoria, tanto es así que, el artículo 409 del Código General del Proceso contiene el mandato de dictar el auto que decrete la venta solicitada o la división, si la parte demandada no alega el pacto de indivisión, sin que se encuentre expresa la posibilidad de tener una etapa probatoria.

En ese camino, el Despacho no considera procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, esto es, oficiar a las entidades de servicios públicos domiciliarios para que aportaran el historial de recibos de servicios públicos desde el 2007 hasta la actualidad, y al Banco Caja Social para que allegara los comprobantes de pago, debido a que: (i) es deber de la parte probar los supuestos de hecho de las normas que contienen los efectos jurídicos que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), de manera que le correspondía a la demandada allegar los soportes necesarios para sustentar sus pretensiones; (ii) es deber de las partes abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición pudo conseguir (numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso), así, la demandada tenía la carga de aportar los documentos objeto de su solicitud probatoria, dado que podía obtenerlos de manera directa o a través del derecho de petición, y no hay prueba alguna de que le hayan sido negados como para ameritar la intervención del juez en su recaudo; y (iii) se trata de pruebas innecesarias e impertinentes para este proceso, por cuanto, soportan el reclamo de sumas que no son susceptibles de ser cobradas dentro del proceso divisorio, tal como se verá más adelante.

Por otra parte, en aras de evitar discusiones en torno a la eficacia de las actuaciones surtidas hasta el momento, se debe precisar que según el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, el bien se encuentra gravado con una hipoteca a favor del Banco Caja Social. En ese orden, considera el Despacho que la citación del acreedor hipotecario no es procedente dentro del presente trámite, debido a que, el artículo 462 del Código General del Proceso que contempla la citación de los acreedores con garantía real, es una norma que sólo es aplicable al proceso ejecutivo, pues se trata de la posibilidad del acreedor de acelerar el plazo e iniciar el proceso ejecutivo, evento que no es permitido dentro del proceso divisorio. Adicionalmente, en el

artículo 411 del Código General del Proceso quedó establecido que el derecho del acreedor con garantía real no se ve desmejorado por la división, ni la venta del inmueble. Debe decirse que la postura de este Despacho se encuentra respaldada por lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente de radicado No. E-08001-22-13-000-2020-00104-01 del 14 de mayo de 2020.

Vislumbrado lo anterior, debe tenerse en cuenta que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre todos ellos en proporción a sus cuotas de dominio.

Con esa finalidad, junto con la demanda debe aportarse la prueba de la calidad de copropietarios, lo que se refleja en el certificado de tradición y libertad del inmueble, como indica el artículo 406 del Código General del Proceso.

En el presente caso, fue allegado con la demanda el certificado de tradición del inmueble objeto de juicio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20349405**, con el que se acreditó plenamente que el señor **NELSON ALFONSO PACHÓN ACOSTA** y la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA** figuran como codueños del bien antes mencionado.

La parte demandada no alegó ninguno de los medios exceptivos permitidos dentro del proceso divisorio, esto es, el *pacto de indivisión* y la prescripción adquisitiva del dominio (artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso, es del caso decretar la venta en pública subasta del inmueble materia del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandada solicitó el reconocimiento y pago de \$47.109.000 m/cte, más las cuotas del crédito adquirido con el Banco Caja Social desde el 2007 hasta su finalización. Como sustento de su pretensión presentó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso del que se desprende que las sumas reclamadas corresponden a los siguientes rubros:

1. Pago de servicios públicos: \$30.000.000 m/cte.
2. Pago de las cuotas de administración: \$7.820.000 m/cte.
3. Pago del impuesto de valorización y predial: \$1.520.000 m/cte.
4. Las mejoras necesarias: \$7.769.600 m/cte.

De cara a las sumas reclamadas, es necesario recordar que el proceso divisorio tiene normas procesales especiales en el Código General del Proceso, en las que se reguló expresamente la posibilidad de reclamar las sumas de dinero que correspondan a **mejoras**, y la manera en que debe hacerse. Así, el artículo 412 ibídem indica que:

*“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

*Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”*

Conforme con lo anterior, es claro que las sumas que no correspondan a mejoras no son susceptibles de ser reclamadas dentro del proceso divisorio. Ahora bien, las mejoras en nuestro ordenamiento jurídico han sido definidas de acuerdo a su clasificación, encontrando que las necesarias son sin las cuales el inmueble no podría ser conservado; las útiles que son aquellas que no son indispensables para la conservación del bien, pero aumentan su valor; y las voluptuarias que se realizan en beneficio exclusivo de quien las incorporó, como las de esparcimiento y de mero lujo o suntuarias.

En virtud de la definición vista anteriormente, de lo reclamado por la demandada se puede concluir que las cuotas del crédito que aduce haber adquirido con Banco Caja Social, los servicios públicos, las cuotas de administración, y los impuestos de valorización y predial no pueden ser estudiados, y menos aún reconocidos dentro de este trámite, puesto que no tienen la naturaleza de mejoras.

En consecuencia, únicamente es viable verificar si las denominadas “mejoras necesarias” deben ser reconocidas y pagadas a la parte demandada. En esa vía, se avizora que pese a que, con la contestación de la demanda, se aportó una cotización y un contrato de mano de obra suscrito entre la demandada y el señor Jairo Jaimes, lo cierto es que el artículo 412 del Código General del Proceso instituye de manera expresa la prueba conducente para acreditar las mejoras, y, por tanto, ordena que junto con el reclamo del derecho se allegue un dictamen pericial, documento que echa de menos el Despacho dentro de la contestación de la demanda.

De allí que, tampoco es posible reconocer lo reclamado por concepto de mejoras, porque no se probó en debida forma su causación, de acuerdo con lo dicho en el artículo 412 ibidem.

En conclusión, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, y se negará el reconocimiento y pago de todos los emolumentos reclamados por la demandada, incluidas las mejoras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble ubicado en la Calle 131C # 126-81 CA 83 de esta ciudad (dirección catastral), identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50N-20349405** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, dividiendo su producto entre los comuneros **NELSON ALFONSO PACHÓN ACOSTA** y **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**, en proporción a sus derechos.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas por la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**, de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente.

**CUARTO: ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20349405, ubicado en la Calle 131C # 126-81 CA 83 de esta ciudad (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá.

**QUINTO:** De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalárselos honorarios provisionales y fijar caución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No:** 110014003046-2016-00944-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR PINZÓN GARZÓN  
**DEMANDADO:** HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN  
**Proceso divisorio**

Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente secuestrado, y para seguir con el trámite procesal correspondiente, se procede a señalar la hora de las 11:00 am del 29 de febrero de 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta acción, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% (artículos 406, 411 y 451 Código General del Proceso), así:

<u>Bien Inmueble:</u>	50S- 00893749
<u>Avalúo:</u>	\$1.154.164.000 M/cte
<u>Base Para La Licitación:</u>	\$1.154.164.000 M/cte
<u>Consignación Para Hacer Postura (40%):</u>	\$461.665.600 M/cte

Se advierte que las propuestas deben ser enviadas con anterioridad a hora y día señalados para la realización de la audiencia de remate al correo electrónico [cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los interesados deberán aportar la copia de la cedula de ciudadanía junto con el recibo de la consignación por el 40% del valor del inmueble en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Despacho. Los anteriores datos serán corroborados para remitir el link de la audiencia a aquellos interesados.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados y participantes remitan al siguiente correo institucional [cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.

- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervenientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervenientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono. Se requiere a los apoderados e interesados en participar en la diligencia, que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena al interesado anunciar el mismo en un listado que se deberá publicar por una sola vez mínimo diez (10) días de anterioridad a la fecha de la diligencia. Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO, EL TIEMPO, LA REPUBLICA o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación. El interesado deberá allegar al Despacho la copia informal que dé cuenta de la publicación.

Adicionalmente, fíjese el aviso en el micrositio del Juzgado en la sección “Remates” por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2015-01132-00

**DEMANDANTE:** VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA

**DEMANDADO:** SEGUNDO EMANUEL GALINDO RANGEL,  
EDUARDO GUTIERREZ CARRASQUILLA, INÉS  
RAMÍREZ GUZMÁN y EDIFICIO BOLSA P.H.

**Ejecutivo- A continuación del Verbal**

Con base en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por el señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, debido a que, son superfluas e impertinentes. En efecto, respecto del interrogatorio de parte, y los testimonios de Dora Cecilia Barrera, Martin Jiménez Jaimes y Edgar Humberto Pérez, se observa que se trata de pruebas que no ofrecerían mayores elementos de juicio que ayuden a decidir sobre lo planteado, contrario sensu, considera el Despacho que las pruebas que obran en el plenario son suficientes para decidir de fondo. Asimismo, no se avizora que las pruebas solicitadas estén relacionadas con los hechos que interesan dentro del presente proceso ejecutivo.

Adicionalmente, respecto de la inspección judicial solicitada, también se trata de una prueba innecesaria e inconducente, además de que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que exige este medio probatorio (inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso). En efecto, la inspección judicial no es la prueba idónea para demostrar los hechos que pretende el demandado, dado que, se trata de una prueba que tiene una finalidad totalmente diferente a la que pretende darle el ejecutado. Se debe agregar que lo que pretende demostrar el demandado puede ser verificado mediante los medios probatorios documentales que ya se encuentran dentro del expediente.

Finalmente, debe decirse que este Despacho ha actuado con total transparencia y ha vigilado y custodiado el expediente de manera cuidosa, aunado a que, si lo que pretende el demandado es conocer las actuaciones del proceso, la inspección judicial no es el mecanismo adecuado, sino que basta con que se acerque a la secretaría del Despacho o se comunique por medio del

correo electrónico institucional del Juzgado para que le sea permitido el acceso al expediente digital.

Así las cosas, agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada. Ahora bien, pese a que la norma en comento no trae la oportunidad para alegar de conclusión, lo cierto es que en una interpretación garantista del derecho de defensa y en aras de evitar futuras nulidades, se dará la oportunidad para que las partes aleguen de conclusión dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con los argumentos esbozados con anterioridad.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios exceptivos.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes el término de CINCO días contados desde la notificación de esta providencia para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

**CUARTO:** Fecido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de  
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la  
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5<sup>o</sup>

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01215-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA  
**DEMANDADO:** ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON y SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

TENER por notificada a la sociedad demandada E.S.E. HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIO DEL MUNICIPIO DE SONSON ANTIOQUIA, de forma personal a través de apoderado judicial, el 28 de agosto de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito<sup>1</sup>. Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió las excepciones de mérito<sup>2</sup>.

Se RECONOCE personería al abogado JUAN PABLO MORALES MURILLO en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSON ANTIOQUIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se RECONOCE personería al abogado EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA en calidad de apoderado sustituto de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSON ANTIOQUIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Archivo 044 Acta de Notificación Personal. Archivo 047 Contestación de Demanda.

<sup>2</sup> Archivo 049 Memorial Descorre Excepciones de Mérito.

Se RECONOCE personería al abogado DEIBY ALEXIS CASTAÑEDA OSPINA en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL y ASILO SAN ANTONIO DE SONSON ANTIOQUIA, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

Por secretaría, contabilice el término con el que cuenta la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL y el ASILO SAN ANTONIO DE SONSON ANTIOQUIA, para que proceda a contestar la demanda y proponer excepciones.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría efectúese la INCLUSIÓN del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, conforme se ordenó en el numeral tercero del auto de 31 de enero de 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surrido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad-litem*.

REQUERIR a la parte demandante, para que, proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula y/o ALLEGUE la prueba de que el folio se encuentra bloqueado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

<sup>3</sup> Archivo 051 Memorial Poder.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

E EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00848-00  
CAUSANTE: EMMA PARRA SILVA  
Sucesión

En primer lugar, se avizora que en el oficio que comunicó el requerimiento a **BANCOLOMBIA** se incluyó el número errado del CDT de la causante. En ese sentido, es menester oficiar nuevamente a la entidad, para que certifique la información solicitada en el ordinal cuarto de la decisión fechada 05 de octubre de 2023 respecto del **CDT 0045 301926** constituido por parte de la señora **EMMA PARRA SILVA**. Por lo anterior, por secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se pone de presente que no es dable ordenar el secuestro del vehículo de placas WOZ-105, debido a que la medida cautelar decretada y practicada fue la inscripción de la demanda, y no el embargo. En efecto, la medida cautelar solicitada fue la de la inscripción de la demanda (archivo No. 1, pág. 108), tal como se puede ver a continuación:

Solicito nuevamente a su despacho se ordene la inscripción de la demanda en la oficina de la secretaría de la movilidad de vehículo clase camioneta, placa WOZ 105, motor dk13-0816602763, marca DFSK, línea DXK6440AFF 1.3, modelo 2017, servicio público, color blanco, carrocería vagón.

De esta forma, la medida cautelar de inscripción de la demanda no se traduce en el embargo del bien, y por tanto, no tiene las mismas consecuencias que este último, así que no es posible capturar y secuestrar un vehículo que no está embargado.

### NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00614-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. como cessionaria de la  
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS

**DEMANDADO:** NELSON HELI FIGUEROA HERRERA

Ejecutivo singular

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por la ORIP, sin embargo, para dar agilidad al proceso, se REQUIERE a la parte interesada para que aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida actualizado para verificar que la medida cautelar decretada se haya inscrito correctamente, ya que la ORIP no lo remitió.

### NOTIFIQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00784-00  
**DEMANDANTE:** FABIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO  
**DEMANDADO:** GUILLERMO TÉLLEZ PEÑA e  
INDETERMINADOS  
**Verbal-Pertenencia**

Para todos los efectos se agregan los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, se echa de menos el plano de la manzana catastral actualizado, ya que aun cuando lo enunció, no lo aportó. En ese sentido, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el plano de la manzana catastral actualizado que anunció en su escrito. Para ello se le conceden 5 días contados desde la notificación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00588-00  
**DEMANDANTE:** FINCOMERCIO LTDA  
**DEMANDADO:** MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO  
**Ejecutivo singular**

Por secretaría, hágase entrega a la sociedad demandante o a quien autorice en debida forma de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de este Despacho, los cuales ascienden a **\$38.283.826 M/CTE** (archivo No. 092 del C1 del expediente digital), hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso. Para ello, la entidad **FINCOMERCIO LTDA** deberá aportar un certificado bancario de la cuenta en la que desea que le sea abonado el dinero, si no lo ha hecho.

**NOTIFÍQUESE**

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00212-00  
**SOLICITANTE:** CESAR AUGUSTO ACUÑA SUÁREZ  
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante

Para todos los efectos se pone en conocimiento del señor **CESAR AUGUSTO ACUÑA SUÁREZ** la manifestación de **COLPENSIONES**, por medio de la cual solicita que de ser posible depure la obligación que adjunta en el estado de cuenta. Ello, en aras de que realice las actuaciones que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de  
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la  
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria